



SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 441/26-18-01-4
ACTOR: ** ** *******
******* **.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de julio de dos mil veintiséis.- Vistos los autos para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo al rubro citado, tramitado en la vía sumaria, abierto a nombre de **** ** ***** ***** ****, en contra de las resoluciones emitidas por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tampico, Tamaulipas; y estando presente el Instructor del Juicio Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia, en términos de lo establecido en el Acuerdo **G/JGA/55/2025**, de la H. Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Ramiro Mendoza Vidales, quien da fe, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el seis de abril de dos mil veintiséis, compareció el C. **** ***** ***** ****, en representación legal de **** ** ***** ***** ****, a demandar la nulidad de la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas identificada con los créditos fiscales números 262012697 y 268012697, emitida por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tampico, Tamaulipas, en la que se determinaron dichos adeudos en cantidad total de \$85,851.98, por concepto de cuotas omitidas, recargos y multas.

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 441/26-18-01-4.

2°.- Por acuerdo de siete de abril de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de referencia, así como las pruebas exhibidas, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3°.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el catorce de mayo de dos mil veintiséis, la representación de la autoridad demandada dio contestación a la demanda de mérito, ofreciendo pruebas de su intención y sosteniendo la legalidad del acto impugnado.

4°.- Por acuerdo de tres de junio de dos mil veintiséis, previo requerimiento, se tuvo por contestada la demanda, admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que en el término de ley formulara su ampliación.

5°.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la actora formuló su ampliación a la demanda.

6°.- Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiséis, se admitió la ampliación de demanda, así como las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el plazo de ley procediera a su contestación.

7°.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el siete de julio de dos mil veintiséis, la autoridad formuló su contestación a la ampliación de la demanda, ofreciendo pruebas de su intención y sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

8°.- Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, admitidas las pruebas ofrecidas y se convocó a las partes para que en el término de ley formularan sus alegatos.

9°.- Una vez transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaración expresa y quedó el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Instructor del juicio e integrante de esta Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los diversos numerales 49, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor.

SEGUNDO.- De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de la resolución controvertida con la exhibición que de su ejemplar efectuó la actora, con fundamento en los artículos 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal y 15, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 441/26-18-01-4.

TERCERO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución de lo manifestado en el "**1**" de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual la demandante niega lisa y llanamente la existencia de las constancias de notificación de la resolución impugnada.

Al producir su contestación a la demanda y a la ampliación de la misma, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, acompañando al juicio las constancias respectivas de su notificación.

Por su parte, al producir su ampliación a la demanda, la actora hizo valer diversos agravios en contra de la notificación de la resolución impugnada, entre ellos, el identificado como "**1A**", en el que adujo lo siguiente:

Que no deberá otorgarse valor probatorio alguno a los documentos que adjuntó la autoridad con su contestación, al no estar debidamente certificados, puesto que la autoridad señala que hace la certificación de diecisiete fojas útiles, sin embargo, el número de hojas que fueron exhibidas son once y no todos los documentos tienen información por el reverso, sino únicamente por el anverso, por lo que no existe la certeza de que efectivamente se hayan llevado a cabo la certificación de manera correcta, ni cuales documentos hayan sido cotejados.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación a la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad de las diligencias de los créditos en controversia.

A juicio del suscrito Magistrado el concepto de impugnación en estudio es fundado, en virtud de que la autoridad demandada no aportó constancias suficientes para demostrar la legalidad de la notificación.

Para arribar a la referida conclusión, en primer término, es conveniente transcribir lo dispuesto en los artículos 15, fracción VI, y 16, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

...

VI. *Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución."*

"ARTÍCULO 16.- *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

...

II. *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende*

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 441/26-18-01-4.

impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.”

Énfasis añadido.

Los preceptos legales transcritos establecen que, en los casos en los que la parte actora alegue el desconocimiento de la constancia de notificación de las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada, al formular su contestación, se encuentra obligada acompañar la constancia de notificación de referencia.

Asimismo, el artículo 16, en su párrafo penúltimo, dispone si la Sala que conoce del juicio resuelve que no hubo notificación considerará que la actora fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate.

Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, en el concepto de impugnación en estudio, la actora negó conocer la constancia de notificación de las resoluciones impugnadas, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VI y 16, fracción

II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada estaba obligada a exhibir los documentos en los que consta la notificación en cuestión.

Sin embargo, la autoridad demanda no cumplió con la referida exigencia en virtud de que, omitió aportar pruebas idóneas y suficientes para demostrar la legal existencia de la notificación de las cédulas de liquidación impugnadas.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien la autoridad demandada exhibió copias aparentemente de las constancias de notificación correspondientes a la resolución determinante de los créditos fiscales en cuestión, no menos cierto es que las mismas carecen de valor probatorio pleno.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en relación con la facultad de que goza este Tribunal para analizar con la más amplia libertad, las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1º del segundo de los ordenamientos legales citados, en relación al concepto de impugnación de la actora en el escrito de ampliación de la demanda que se analiza, esta Instrucción advierte que tales documentales resulta insuficientes para desvirtuar la negativa planteada por la actora, debido a que, de la leyenda de certificación correspondiente, visible a foja **92** de los autos que integran el presente expediente, no otorga convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, puesto que de dicha certificación se obtiene que lo que certificó la autoridad fueron "**17 (diecisiete)** fojas útiles, siendo éstas: Cédulas

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 441/26-18-01-4.

de Liquidación, Actas de Notificación y su respectivo Citatorio”, sin embargo, las copias de las supuestas Cédulas de Liquidación, Acta de Notificación y su respectivo Citatorio que la autoridad exhibió consisten en **once fojas útiles**.

Para ilustrar los razonamientos por los que se arriba a la anterior aserción, resulta conveniente señalar lo dispuesto por los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial."

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, **papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*

Énfasis añadido.

Del primer artículo en cita se advierte que los Tribunales gozan de libertad para efectuar el análisis de las pruebas rendidas en juicio, así como para determinar el valor de las mismas, salvo que la ley fije reglas para la valoración de las pruebas.

Por su parte, el artículo 217 del ordenamiento legal transcrito, establece que los papeles, documentos y objetos de cualquier especie, para tener valor probatorio pleno, **deben contener la certificación correspondiente.**

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, los papeles, documentos y objetos de cualquier especie, que se encuentren debidamente certificadas tendrán valor probatorio pleno; **sin embargo, en el caso de que dichos documentos no cuenten con la certificación relativa, éstos conservan sólo el valor indiciario que corresponde a las copias.**

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la interpretación de los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples; y que en tales condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 441/26-18-01-4.

en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.

En efecto, la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, indica lo siguiente:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles

*implica que en la certificación, como acto jurídico material, **se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129**; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*"

Énfasis añadido.

Ahora bien, de la certificación de las copias de las supuestas Cédulas de Liquidación, Acta de Notificación y su respectivo Citatorio que adjunta la autoridad demandada a su oficio de contestación de demanda, visible a foja 92 de los autos, se advierte que la autoridad demandada asentó que los documentos que certificó son "**17 (diecisiete)** fojas útiles, siendo éstas, Cédulas de Liquidación, Actas de Notificación y su respectivo Citatorio", sin embargo, del cómputo que esta Instrucción realiza a las copias de las supuestas Cédulas de Liquidación, Actas de Notificación y su respectivo Citatorio, que la autoridad exhibió, se advierte que consisten en **once fojas útiles**, por lo tanto, se determina que la certificación de mérito no demuestra que los documentos en cuestión efectivamente hayan sido materia del cotejo y certificación realizado por la autoridad.

Por lo anterior, se colige que la certificación en controversia no cumple con el requisito legal previsto en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acreditar "*que corresponden a lo representado en ella*", para que constituyan prueba plena, en tanto que, la descripción que se contiene en la certificación respecto de los documentos que fueron cotejados, no coincide plenamente con las copias fotostáticas que se adjuntan a la certificación y, por ende, no

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 441/26-18-01-4.

crean convicción de que efectivamente la autoridad haya realizado la compulsa correspondiente.

En consecuencia, las copias de las supuestas Cédulas de Liquidación, Actas de Notificación y su respectivo Citatorio exhibidas por la autoridad en la contestación de demanda sólo conservan el valor indiciario de copias simples, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, **por lo que, tomando en consideración la naturaleza de los hechos que se pretenden probar a través de las copias exhibidas en el juicio y a la particularidad de que no existen más elementos probatorios en autos que se encuentren relacionados con tales hechos, este Juzgador le otorga a las copias de las supuestas Cédulas de Liquidación, Actas de Notificación y su respectivo Citatorio exhibidas por la autoridad en el presente juicio, un valor probatorio indiciario, el cual es insuficiente para desvirtuar la negativa de la parte actora en relación a la existencia de la notificación de los créditos fiscales 262012697 y 268012697 y, por ende, para tener por cumplida la exigencia establecida en los artículos 15, fracción VI, y 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, se determina que, en la especie no hubo notificación.**

CUARTO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución del argumento planteado en el concepto de impugnación "2" del escrito de demanda, en el cual, la parte actora señaló de forma medular que la resolución impugnada en el presente juicio, carece del requisito

previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que las mismas no cuenta con la firma autógrafa del funcionario emisor, que les otorga su validez.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

El concepto de impugnación en estudio resulta fundado, en atención a que la resolución impugnada de referencia viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acreditó que contenga firma autógrafa de la autoridad emisora.

Expuesto lo anterior, conviene reproducir el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente..."

Énfasis añadido.

Del artículo en comento se advierte que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma del funcionario competente.

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 441/26-18-01-4.

En tales circunstancias, la ausencia de firma autógrafa en una resolución, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de las resoluciones.

Asimismo, si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, el exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: *"Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice"*.

Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de las resoluciones con las consecuencias inherentes a ellas y además es la única forma en que se proporciona

seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de las resoluciones y es responsable de las mismas.

Tiene aplicación a las anteriores consideraciones las siguientes jurisprudencias 2a./J. 2/92, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992, página 15 y la Tesis: 668, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época, tomo III, parte TCC, página 487, las cuales son del tenor siguiente:

"FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad."

"FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 441/26-18-01-4.

causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmer, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la

resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.”

Ahora bien, en el caso concreto la demandante adujo que la resolución impugnada en el presente juicio, no contaba con firma autógrafa y, por su parte, la autoridad en el oficio de contestación de demanda, para desvirtuar el argumento de la parte actora ofreció como prueba la copia simple de la constancia de notificación, señalando que en ella se advierte que la resolución impugnada sí contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, además de que ofreció en copia simple la resolución impugnada.

Sin embargo, como se adelantó, los argumentos defensivos de la parte demandada en ese sentido carecen de sustento legal, toda vez que, en primer lugar, si bien es cierto que la autoridad demandada aportó en copia simple la constancia de notificación de la cédula de liquidación controvertida, no menos cierto es que, como se resolvió en el Considerando Tercero del presente fallo, la misma carecen de valor probatorio pleno y, consecuentemente, no existe certeza legal de que se le haya entregado a la parte actora la resolución en cuestión en original con firma autógrafa.

En segundo lugar, por lo que hace a las constancias de la resolución impugnada que la autoridad ofrece también en copias simples en su oficio de contestación de demanda, resulta insuficiente

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 441/26-18-01-4.

para desvirtuar lo alegado por la demandante, en tanto que, esta Instrucción no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calzan los documentos aportados por la autoridad es autógrafa o no, toda vez que por una parte, se trata de copias simples sin valor probatorio pleno y por otra, no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En ese tenor, si la parte actora en el escrito inicial de demanda expresamente afirmó que la resolución en comento no contiene la firma autógrafa del funcionario que la emitió, y la autoridad no desvirtuó esa afirmación, en consecuencia, se estima fundado el concepto de nulidad en estudio, toda vez que a quien correspondía acreditar si la firma contenida en los documentos controvertidos era, o no, autógrafa, es a la autoridad y no a la parte actora, tal y como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012, localizada en la página 770 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, que enseguida se reproduce y que es de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la*

autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Por lo tanto, si ante la manifestación de la actora de que la resolución impugnada de referencia, no contiene firma autógrafa de la autoridad emisora, la autoridad demandada no demostró que la misma sí contuviera dicho requisito, lo procedente es declarar la nulidad de ésta, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Puesto que, si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió la resolución constituye un vicio formal, lo cierto es también que la nulidad decretada por esta Instrucción respecto de la referida resolución debe ser lisa y llana, toda vez que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, puesto que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, por lo que, si la resolución no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, la falta del requisito aludido ocasiona que no sea posible atribuírsele existencia jurídica a dicha resolución, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 441/26-18-01-4.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia VIII-J-SS-89, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que está obligada a acatar esta Sala de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- *En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno."*

"(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)"

"Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero

de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe."

"R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13."

Finalmente, al haber resultado fundados los anteriores conceptos de anulación, esta Instrucción omite pronunciarse respecto a los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, en nada variaría lo resuelto en el sentido del presente fallo; máxime que en el caso se colman las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, aplicables acorde con lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

I.- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora citada al rubro en el juicio **441/26-18-01-4**, quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 441/26-18-01-4.

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º de esta sentencia; en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyó y firma el Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia, en términos del Acuerdo **G/JGA/55/2025**, dictado en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Ramiro Mendoza Vidales, quien da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS RAMIRO.
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PRIMERA PONENCIA.

LIC. RAMIRO MENDOZA VIDALES.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

“El 03 de agosto de 2026, el licenciado Ramiro Mendoza Vidales, Secretario de acuerdos con adscripción en Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.”